

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-99-033-2022-193108-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia** proferida en este asunto en audiencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2023, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00265-01 -Ejec. Costas-

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO contra FRANCISCO, JAIME, GLORIA MARINA, MARCO FIDEL y NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 4 210.000,00 por concepto de capital correspondiente a las costas procesales (Primera y segunda instancia) aprobadas por esta sede judicial mediante proveído del 4 de febrero de 2022 a favor de la aquí ejecutante.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia - Radicado	11001-31-03-016-2013-00345-00
Parte Demandante	JULIETA PATRICIA VELANDIA QUIÑONES
Parte Demandada	Herederos Indeterminados De Diana Claudia Velandia Quiñones y otros
Clase de Proceso	Ordinario – Declarativo de Pertenencia
Asunto	Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado por la parte demandante, respecto al oficio de levantamiento de inscripción de demanda y, por ser procedente, **SECRETARÍA**, elabórese nuevamente la comunicación deprecada y envíese a la entidad pertinente.

Ahora bien, en relación a la solicitud del recibo de los pagos realizados en el Banco Agrario para la expedición de copias auténticas, es un trámite meramente secretarial; sin embargo, se anticipa que los aranceles aportados sólo cubren el desglose ordenado en autos que anteceden. No obstante, dichos depósitos no satisfacen el costo las copias auténticas de la totalidad del expediente solicitado por el petente, **por lo que debe cumplir con las cargas anunciadas.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. 2012-00385-18

Visto el informe secretarial que antecede, para la posesión del perito designado, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 17 del mes de mayo del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. 2013-00057-20

Se adiciona el auto de 13 de marzo del año en curso, en el sentido que los dineros a los que se refiere el mencionado auto, la entidad AV VILLAS, los debe colocar a disposición de este despacho, por intermedio del Banco Agrario, **de forma inmediata.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. 2015-0093-22

Remítase de manera inmediata este proceso, a los juzgados Civiles de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo, **por Secretaria.**

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL

CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058, fijado

Hoy Abril 18 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00295-00

Obre en autos las contestaciones allegadas por la Notaría 9 del Circulo Notarial de Bogotá (fls. 287 y 293), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo a lo informado por la precitada (fl. 287) en la cual se indica que “...no aparece dirección alguna aportada por la susodicha anteriormente únicamente aparece que su domicilio y residencia es la ciudad de Monterey (Casanare)...” y lo informado en la base pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES:

ADRES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52712489
NOMBRES	DIANA MARCELA
APELLIDOS	ABELLA ABELLA
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	MONTERREY

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2016	31/12/2999	Activar VOTIZANTE Ir a Configuración de PC par

Previo a disponer sobre el emplazamiento de la demandada determinada y en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa, OFÍCIESE con destino a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a efecto de que se sirvan informar el último lugar de notificación (físico y electrónico) que registra en sus bases de datos a nombre de DIANA MARCELA ABELLA ABELLA quien se identifica con la C.C. No. 52´712.489. Tramítese por la interesada.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de la distancia, proceda de conformidad, acreditando la actual instalación de la valla, misma que debe mantenerse hasta el momento en que se practique la diligencia, so pena de acarrear las sanciones procesales a que haya lugar, para el efecto deberá proceder con las **acciones administrativas o policiales** a su alcance, sin que sea viable el “nuevo decreto de su instalación”.

Sin perjuicio de lo anterior y una vez acreditada la nueva instalación de la valla, atendiendo a las órdenes contenidas en auto del 10 de diciembre de 2021, proceda secretaría de conformidad con el registro allí ordenado.

Al demandante como abogado se le requiere para que acate las órdenes impartidas, pues a la fecha no se han allegado los documentos por él relacionados en comunicación electrónica recibida el 29 de octubre de 2022 y que dieron lugar a lo solicitado en el tercer inciso de la precitada providencia (fl. 282).

Finalmente se requiere al mismo para que proceda de conformidad acreditando el trámite impartido al nuestro oficio No. 2021-00608 del 9 de julio de 2021 y que dé cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido por usucapión, siendo una carga exclusiva del mismo que se encuentra pendiente de ser agotada y que impide la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00355-00

Como quiera que el memorialista desiste del recurso de apelación contra de la decisión de negativa del mandamiento solicitado, en consecuencia, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado en contra de la providencia auto del 8 de octubre de 2021.

2. Conforme se requiere por la parte interesada, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA**. Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00127-00

Se reconoce personería al abogado CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, a quien se requiere para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo a lo indicado por la DIAN (fl. 33 al 36 de este encuadernamiento), oficiase nuevamente indicándole que la entidad Muebles Hospitalarios M.B. S.A.S. es parte ejecutante, y el mandamiento de pago se libró contra la **SOCIEDAD 3-60 LTDA.**, tal como se le informó mediante oficio No. 2021-01025 del 28 de septiembre de 2011. Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00127-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia de la apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante la cual el Despacho se apartó de lo decidido en providencia del 29 de junio pasado¹, y consecuencialmente, no dio lugar a decidir sobre los recursos interpuestos hasta entonces.

1. ANTECEDENTES:

En auto del 12 de agosto de 2021 se libró la orden de apremio en favor de Muebles Hospitalarios M.B. S.A.S. y en contra de la Sociedad 3-60 Ltda.

Mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2022 el abogado Carlos Fernando Moya Benavides, quien afirmó actuar en calidad de apoderado de la persona jurídica ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago.

El 29 de junio de 2022 se emitieron dos autos, uno de rechazó de plano la oposición al encontrarla extemporánea, y otro que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 se advirtió que, el poder inicialmente conferido al abogado Carlos Fernando Moya Benavidez no lo fue conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 -vigente para entonces-, situación que impedía reconocerle personería, tratándose de un tercero sin poder para asumir la representación de la ejecutada, o que pudiese verificarse su trazabilidad -mensaje de datos-, con ello, impidiendo establecer su veracidad; en consecuencia, el Despacho se apartó de lo decidido en providencia del 29 de junio pasado, no habiendo lugar a decidir sobre los recursos interpuestos, siendo ésta objeto de la inconformidad que ocupa la atención del Despacho.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En oportunidad el abogado Moya Benavides presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando la revocatoria del auto datado 15 de septiembre de 2022 y en su reemplazo, solicitó se continúe con

¹ Éste que tuvo por extemporáneo el recurso presentado contra el mandamiento de pago.

el trámite del proceso, especialmente con la resolución de los recursos radicados con antelación, para ello sustentó que:

2.1. Alegó poder debidamente conferido por la Sociedad **3-60 Ltda.**, informando que se “*convalida el inicialmente otorgado*”, amén que en su oportunidad acreditó la calidad de abogado, y este se puede consultar en las bases públicas.

2.2. La decisión desconoció la primacía de la norma sustancial sobre la procedimental -exceso ritual manifiesto-, con ello, con el fin último de garantizar derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa e igualdad entre las partes; entonces, al advertirse las falencias de las que se valió para sustentar la decisión, debió otorgarle la oportunidad a la ejecutada para subsanarlas, en igualdad con la parte ejecutante, quien pudo enmendar los defectos formales de la demanda y advertidos en el auto de inadmisión.

2.3. La postura del Despacho resultó lesiva para el extremo pasivo, máxime cuando los documentos de registro dan cuenta del nombre del representante legal y que guarda relación con el mandato conferido, entonces, el dominio electrónico al contener su nombre, no resulta extraño, amén que, se impone dar aplicación al art. 300 del C.G.P.

2.4. Los argumentos acogidos en la decisión de censura tiene correspondencia con los presentados por el ejecutante al descorrer el traslado de los recursos, sin advertir que el poder allegado con la demanda cuenta con iguales falencias.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Estimó que la providencia recurrida debe ser mantenida como quiera que:

3.1. Ninguno de los argumentos del recurrente guarda relación con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico relativo a la forma en que debía conferirse el acto de apoderamiento, sin que, las exigencias en su satisfacción o la aplicación de las disposiciones legales en la materia, se erijan en el exceso ritual manifiesto reprochado.

3.2. Las normas aplicadas ya fueron sometidas al control de constitucionalidad, concluyendo que no se trata de una exigencia caprichosa, excesiva o que no pudiera cumplirse por el profesional del derecho, tan es así que pudo aportarse junto al recurso que se resuelve.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida, tal como se entrará a estudiar a continuación.

4.2.1. En aquella decisión, no se discutió la calidad de abogado que se arrogaba el señor Carlos Fernando Moya Benavides, o que el reconocimiento de personería se viera supeditado a la exhibición de “*documentos adicionales*”, mucho menos que aquello no pudiese verificarse en las bases de datos, por lo que no se entiende la razón de las manifestaciones que, a la ligera, se exponen al respecto; contrario a ello, y como quedó claramente establecido, lo que se reprochó fue la imposibilidad de reconocerlo, hasta entonces², como apoderado de la parte ejecutada, con ello, asumir su representación, pues el poder no se confirió con acatamiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 -Documento adjunto no da cuenta que se trate del mensaje de datos con el poder que se pretendió hacer valer, ni proviene del correo registrado por la persona jurídica ante el entre registral-.

Entonces, lo que se indicó fue que “...*no cuenta con el mandato para ello...*” refiriéndose a la presentación de oposición alguna en nombre de la entidad ejecutada, sin que exista norma legal que respalde la postura de la que pretende valerse el recurrente, ahora, so pretexto de “*afectación a derechos fundamentales o primacía del derecho sustancial al procesal*”, que dígase, tampoco se advierten; por el contrario, tales argumentos dan cuenta de una mala praxis que se ha vuelto reiterativa, buscando con ello, que sea el Juez de Conocimiento el llamado a indicar la forma en que debe proceder las partes y sus apoderados, para que su defensa salga avante, pese a la claridad de las normas procesales y sustanciales en la materia, y convirtiéndolo, en cierta forma, en una parte más dentro de la Litis que debe suplir las falencias en que incurrían los intervinientes.

Y es que volviendo al estudio del “*poder*” inicialmente aportado, se establece que no cumple los requisitos del **entonces** vigente, Decreto 806 de 2020³, toda vez que, esta norma no derogó ni sustituyó las normas contenidas en el Código General del Proceso, tampoco generó la mixtura pretendida, contrario ello, permitió la presentación del poder por los medios electrónicos, empero, el mismo debía satisfacer los requisitos de la norma en cita para ser reconocido como tal, lo que no sucedió en el *sub lite*.

4.2.1. Ahora, no es cierto que se impusiera la concesión de un término adicional para subsanar las falencias del poder adosado, pues el legislador no lo ha establecido en norma procesal o sustancial alguna, por el contrario, se trata del conocimiento de una disposición legal, ésta que se reclama en estrictez al abogado en razón de su profesión, y deber mínimo de cuidado en cada una de sus actuaciones, máxime cuando lo que intentó en primera

² Al momento de presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

³ **ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Énfasis añadido)

oportunidad, no fue la presentación de una contestación a la demanda, por el contrario se trataba de la intervención *-defensa-* primigenia, formulando una defensa especial para atacar la orden de apremio, en todo caso los requisitos de los títulos base de la ejecución.

Con ello, lo que se predica en este asunto es la aplicación de las disposiciones legales, que no se erige en una exigencia legal que no pudiera ser acatada desde el inicio de su intervención o que el mismo no pudiese advertir, menos aún que se deriven en un “*exceso ritual manifiesto*”.

4.2.2. Como dispone el canon 117 del C.G.P., los “*...términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*”, con lo cual si el abogado pretendía actuar en nombre de la entidad ejecutada y así atacar aquellos títulos valores, debió, en oportunidad, presentar el documento idóneo *-con la satisfacción de los requisitos legales-* y que derivara en la determinación de la veracidad, el emisor y los demás pormenores que así lo habilitasen, itérese, circunstancias que no se dieron en éste caso.

Y es que, si bien en auto de esta misma data se le está reconociendo personería para actuar a nombre de la ejecutada, ello no implica la pretendida “*convalida el inicialmente otorgado*” de una parte, pues ello no se plasmó en su tenor literal, amén que, en todo caso y como se dijo, los términos legales ya se encuentran precluidos a este momento.

4.2.3. En gracia de discusión, mal puede efectuarse la interpretación que se argumenta en pro de acreditar el dominio electrónico del cual se recibió el documento que como poder de la ejecutada pretendió hacerse valer, al citar que corresponde a la persona natural que funge como representante legal, por las simples razones que, el mandamiento de pago se libró exclusivamente contra persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que “*...**deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*” (Énfasis añadido) deber legal que no se acató; de otra parte, en el hipotético caso que pudiese validarse la notificación mediante la persona natural que desarrolla labores de representación legal, debió darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8⁴ del precitado Decreto, lo que tampoco sucedió.

4.2.4. Finalmente, no le asiste razón cuando afirma que el poder allegado para dar inicio a la actuación careza de las mismas falencias pues como da cuenta el CD a folio 2 del este encuadernamiento, el poder inicial fue remitido desde el dominio electrónico muebleshospitalariosmb@hotmail.com, mismo inscrito como lugar de notificación en el Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, lo que dio cuenta de la veracidad del mismo y la posibilidad de reconocer la actuación en nombre de la citada entidad.

⁴ “*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”

Finalmente se denegará la concesión del recurso de apelación de interpuesto de manera subsidiaria como quiera que el auto censurado no se encuentra enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendado 15 de septiembre de 2022.

2. Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme los argumentos indicados en el aparte considerativo.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. 2021-00230.

SE REQUIERE al apoderado de la actora, bajo los apremios del **artículo 317 del C.G.P.**, so pena de decretar el desistimiento tácito, para que cumpla con las siguientes cargas:

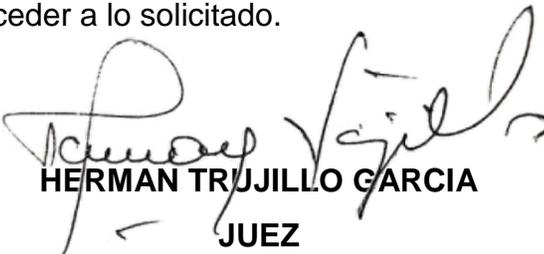
- 1.- Allegar los originales de los documentos base de la acción;
- 2.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo a ordenar la notificación de la parte pasiva;
- 3.- Acredite que la valla que se instala en el inmueble, contiene todas y cada una de las especificaciones determinadas en el artículo 375 del C.G.P., incluida “la identificación del inmueble”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, fue ordenado en el auto de 27 de julio de 2022.

En lo atinente a la notificación al acreedor hipotecario, se debe acreditar en legal forma, qué documentos fueron adosados a la notificación.

Comuníquesele a los señores JOSE y JACQUELINE JIMENEZ, que, en este despacho judicial, no cursa la sucesión del señor MARIO IVAN LONDOÑO, por ende, no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00404

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien asignó la competencia para conocer de la actuación a este Despacho.

En auto de la fecha se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL

CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058, fijado

Hoy Abril 18 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00404

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2023, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Alléguese a los autos, copia con valor probatorio, **de las sentencias**, cuyo cumplimiento depreca. Art 84 del C.G.P.

3.- Apórtese folio de matrícula inmobiliaria del inmueble determinado en la demanda, de fecha de expedición reciente. Art. 84. Ib.

4 Alléguese los avalúos catastrales del inmueble de los años 2004 al 2022. Art. 84 del C.G.P.

5.- En la estimación de los frutos, se debe tener en cuenta los avalúos del bien, año por año. Art. 206. C.G.P.

6.- Aclárense las pretensiones pues en la primera se habla de la entrega del bien, mientras que en la 5 se habla de la venta del inmueble. Art. 82-5 del C.G.P.

7.- En la pretensión tercera, se debe indicar: a) la condena de perjuicios de qué clase de responsabilidad se deriva; y b) indicar que se persigue por daño emergente y que por lucro cesante. Art. 82-4 del C.G.P.

8.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

9.- En virtud que el artículo 590 del C.G.P. no prevé la práctica de las medidas cautelares deprecadas, acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

10 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00175

Nulidad de contrato

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Además, debe contener el asunto para el cual fue conferido de manera clara y concisa.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese de manera clara la causal de nulidad absoluta, que se deprecia frente al contrato de promesa de compraventa que se refiere la demanda, lo mismo, respecto de la relativa, adecúense las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

4. Aclare las pretensiones teniendo en cuenta que las mismas deben estar soportadas en hechos distintos, dada la naturaleza contradictoria de las pretensiones que invoca. Art82-4 IB.

5. Aclárese el hecho quince, en el sentido de indicar como el precio pactado, puede invalidar el contrato. Art. 82-5 del C.G.P.

7. Adiciónese los hechos, indicando a que persona o personas, las demandantes entregaron los inmuebles indicados en la demanda y a que título. Art. 82-5 dl C.G.P., allegando las pruebas del caso.

8.- Los inmuebles a los que se refiere la demanda, deben especificar por sus linderos, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que los especifiquen. Art. 83 del C.G.P.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. Allegue, el dictamen pericial, pues se debe allegar con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del C.G.P.

11.- Alléguese los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles indicados en el escrito introductor. Art. 82 Ib. De fecha de expedición reciente, no superior a dos meses.

12.- Adiciónese los hechos, en el sentido de indicar, sobre que inmueble le adjudicaron a la firma INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S, derechos, y de ser del caso integrar el contradictorio con la misma, allegando las pruebas pertinentes.

13.- Alléguese el certificado de existencia y representación de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S, de fecha de expedición reciente, no superior a dos meses.

14.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.frente a los correos de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que se aporta el correo de una sociedad.

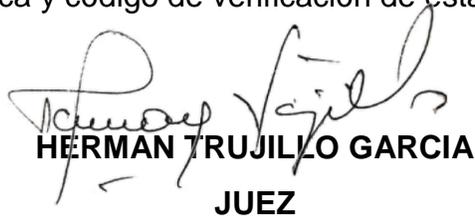
15.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, frente a la totalidad de los demandados.

16. Alléguese los documentos que relaciona como pruebas.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00178

EJECUTIVO

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A** en contra la sociedad **CI JUAN PABLO VERGARA Y COMPAÑÍA S.A.S** –en liquidación–, y del señor **JUAN PABLO VERGARA BARRERA**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$39.702.75 US** como capital, más los intereses de mora a la tasa permitida por la ley, liquidados desde el 17 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagaré base de la acción
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

A la parte demandante se le concede el término legal de diez días para que allegue los originales de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

Personería a JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido, a la firma **ASYRCO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-00184

Pertenencia

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. La demanda, debe dirigirse igualmente contra el **acreedor hipotecario**, numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. allegando prueba de su existencia y representación.

4. Complémntese los hechos en el sentido de indicar el estado actual de los procesos que cursa o cursaron en los juzgados 37 y 12 Civil del Circuito de la ciudad. Allegándose prueba de ello. Art. 82-5 del C.G.P.

5.- En forma cronológica, indíquese que actos de señor y dueño ha ejercido el demandante, respecto al inmueble determinado en la demanda.

6.- Infórmese si dentro de los procesos a los que se hace alusión en el numeral 4, el inmueble fue secuestrado, en caso positivo, alléguese prueba de ello. Art. 82-5 del C.G.P.

7.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

8. Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización” (art. 27 ley 56 de 1981)

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00187

Expropiación

Se avoca el conocimiento del presente proceso, por lo que se dispone

Ofíciase al Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, para que:

*Previa conversión de títulos, ponga a disposición de este despacho, la suma consignada para el pago de la indemnización.

*Para que libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que la medida cautelar decretada en este proceso, quede por cuenta de este despacho.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P., se le impone la carga de tramitar los oficios en mención a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00189-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del Banco DAVIVIENDA S.A. contra JDR ASISTENCIAMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN¹ y el señor JOSÉ DEMETRIO ROBAYO VÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1125177:

1.1. \$ 1.581´037.367,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda (13 de abril de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 123´226.689,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

¹ Representada por su liquidadora Principal Karen Julieth Robayo Verdugo o la suplente, Vanessa Robayo Verdugo.

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

Se le ordena a la parte demandante allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de diez días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00190.

Ejecutivo.

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, si bien en el documento denominado acuerdo de pago, se pactó una especie de cláusula aceleratoria, lo cierto es, que, en la misma, **se hace alusión a unas facturas**, las que no se allegan con la demanda, como tampoco el estado de cuenta:

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

² Tutela 474 de 2018.

CUARTA - INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS: En caso de incumplimiento de los pagos en las fechas pactadas en la **CLAUSULA SEGUNDA**, numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12. TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.**, quedara facultado para presentar demanda ejecutiva para el cobro de la obligación que este pendiente de pago, así como los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Co. por cada una de las facturas que se relacionan en estado de cuenta, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En todo caso, no se allega el título completo, pero, además, estipula el artículo 430 del C.G. del P., que **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”**, el juzgado debería proceder a emitir el auto correspondiente, lo que no es posible, en tanto no se allega el mismo, y tal circunstancia no es causal de inadmisión pues no se trata de un anexo propiamente sino del título mismo, necesario para verificar, de entrada, el mérito de la ejecución y no es posible, por ejemplo que luego, allegados los anexos del caso, resulte la necesidad de precisar la consecución de otro u otros documentos, pues la norma exige presentarlos en la oportunidad inicial.

Amén que no acredita que quien suscribió el acuerdo de pago, sea el representante legal del consorcio demandado, por lo que se RESUELVE:

NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO deprecado.

Secretaria haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. 026-2020-00108-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia** proferida en este asunto en audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2023, el cual fue conferido en el efecto **DEVOLUTIVO**.

El apelante observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 18 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>